



Cutral Co, 4 de Diciembre de 2.017.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: "**COOPERATIVA DE TRABAJO EL PETROLEO LTDA. C/ ESCALANTE ALBERTO PASCUAL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE N° 61.458/13) originarias del Juzgado de Primera Instancia con competencia en materia Civil, Comercial especial en Concursos y Quiebras y de Minería número 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co, para conocimiento de la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con Competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada por los Dres. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Troncoso, a efectos de resolver y;

**CONSIDERANDO:**

I.- Llegan los autos a estudio de esta sala en orden al recurso de apelación interpuesto a fs. 46 y vta. por la actora contra el interlocutorio de fecha 23 de Agosto de 2.017 que decreta la caducidad de instancia.

Se agravia ante la ausencia de consideración de la actividad de la accionante como impulsoria, y de que se haya omitido tener en cuenta que las presentes se encuentran acumuladas al expediente N° 58.472, tal como surge de la providencia de fecha 1 de abril de 2014, además de impulsoria que existió cambio de radicación de las actuaciones en fecha 1 de octubre de 2015.

Entiende que no obstante ser improcedente la caducidad de instancia en razón de la actividad impulsoria que ha desplegado, debió la demandada no consentir lo actuado, plantearla dentro de los cinco días de tomar conocimiento de las actuaciones, esto es, antes del vencimiento del plazo para contestar demandada ya que es clara la norma del artículo 315 del CPC y C que dispone que la petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal.



**II.-** Corrido el pertinente traslado a fs. 47 la contraria guarda silencio.

**III.-** Ingresando ahora al nudo de la cuestión planteada sabido es que "La caducidad de instancia como modo anormal de extinción del proceso se produce, entonces, cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo, no insta su curso durante el plazo determinado por la ley, y no se configuran las excepciones previstas en el artículo 313 del C.P.C. y C..." (cfr. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén en autos "Instituto de seguridad social de Neuquén c/ Municipalidad de Neuquén s/ acción procesal administrativa", Expte N° 2192/07)... y que de igual manera "son considerados actos procesales impulsorios aquellos que tienden al avance del proceso de manera tal que cuando son ejecutados dejan al mismo en un estado diferente del cual se encontraba antes de su realización". (cfr. esta sala en autos "Churrarin Irma Beatriz C/ Cooperativa de Vivienda para empleados mercantiles de Neuquén LTDA s/ cobro ordinario de pesos", Expte N° 58571/2012; "Salvo Rosa Anabel c/ Puentes Juan Ismael s/ D Y P derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)", Expte N° 54952/2011) entre otros).

Bajo estos parámetros podemos apreciar que si bien la parte actora ha mostrando franco desinterés en la consecución del proceso, lo cierto es que el planteo efectuado por aquella resulta extemporáneo ya que ha sido realizado el mismo día en que contestó demanda y no dentro de los primeros cinco días de notificado del traslado de ésta, por lo que el decisorio de la magistrada de grado debe ser revocado.

En efecto, el artículo 315 del CPC y C es claro cuando en su última parte establece que "La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciara únicamente con un traslado a la parte contraria" (text. art. 315, la negrita nos pertenece).



En esta dirección también ha dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial "Este Tribunal, en ocasión de examinar el instituto de la caducidad, ha consagrado una excepción a la doctrina de la purga automática en los casos de primer anoticiamiento; esto es, cuando la caducidad se acusa en la primer intervención que tiene la parte demandada (cfr. Acuerdo N° 66/05 dictado en autos "Duckwen Lidia Teresa y otros C/ Blanco César Alejandro y otros S/ Cumplimiento de Contrato", Exp. 512/03 del registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios). Para la tesis expuesta, es menester que el accionado, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la demanda, se presente y solicite la perención. (cfr. Instituto Provincial de vivienda y urbanismo de Neuquén c/ Cerámica Del Valle S.A. s/ acción procesal administrativa). "si la igualdad de los litigantes encuentra su mejor garantía en el contradictorio, que supone el derecho a expedirse acerca de las pretensiones y/o peticiones formuladas en el proceso, de controlar todos los actos procesales cumplidos a pedido de la otra parte o de oficio, no puede desconocerse el derecho que le asiste a la demandada, en ésta, su primera presentación, de controlar el cumplimiento de la carga de instar el proceso dentro de los plazos establecidos, derecho que no ha podido ejercer con anterioridad, al no encontrarse trabada la litis. 24. Que constituyendo la notificación de la demanda, el acto propulsivo por antonomasia, no tiene validez como modalidad purgatoria, dado que si así fuera mediaría "ab initio" una inviabilidad de la petición de decaimiento de la instancia, en razón de que invariablemente el acuse estaría precedido por el acto revivificante anterior a la comunicación de existencia de la demanda...". (cfr. "Banco de la Provincia del Neuquén c. Perez German Santiago y otros s. Cobre ejecutivo", Expte. N° 54/03, entre otros).



Por todo ello, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

**RESUELVE:**

**I.-** Revocar en cuanto ha sido motivo de agravios para la parte demandada, la resolución interlocutoria de fecha 23 de Agosto de 2017 dictada a fs. 40/43.

**II.-** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada perdidosa conforme lo expuesto en los considerandos.

**III.-** Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**IV.- Protocolícese** digitalmente. **NOTIFÍQUESE** electrónicamente y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

**Dra. Gabriela Belma Calaccio - Dr. Dardo Walter Troncoso**  
**Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara**